Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "JUZGADO DE FAMILIA N° 2, en autos: "W., D. S. c/ D., B. J. s/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN" Expte. Nro. 86/10 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 126/2010,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte Nro. 92/2010).

A fs. 5/6, la titular del Juzgado de Familia Nro. 2 cuestiona la inhibición de la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia Nro. 3, Dra. Verónica Daniela Robert de fs. 1 (fs. 148 del principal), por entender que la misma resulta improcedente.

La Dra. Robert, invoca como causal de apartamiento, graves motivos de decoro y delicadeza previstos en el art. 30 del CPr., que pueden afectar su imparcialidad en razón del trato frecuente con la actora por ser madre de una compañera de primer grado de su hija en el C. A. L.. Entiende que dada la corta edad de las niñas debe concurrir y compartir con las familias reuniones de padres, camping de integración familiar y cumpleaños.

Al respecto, la incidentista, señala que la causal esgrimida debe ser interpretada con estrictez, si su intervención no genera una situación de violencia moral que afecte la imparcialidad del juzgador, toda vez que importa un alejamiento del juez que debe tomar conocimiento de la causa. Indica que a su criterio, a la fecha no se verifica motivo alguno que impida la radiación de la causa ante el juzgado que venía interviniendo.

En forma preliminar al análisis del tema en debate, debe recordarse que, la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras) Debiendo atenderse no sólo al interés particular sino

también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Criterio al que se ajustó esta Sala en reiteradas oportunidades.

"La excusación se halla contemplada en el ordenamiento procesal desde dos aspectos bien diferenciados: a) la posibilidad de encontrarse el juez comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 CPCC, y b) la existencia de otras causales fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza - art. 30 CPCC-, este último supuesto brinda una fórmula genérica más amplia o residual que puede entenderse como motivos que originen una "violencia moral" en el ánimo del magistrado que le inhiba de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad, propias de la función jurisdiccional.- (Fassi-Yañez, CPC Y C. TI, pag250; ídem STJ Río Negro SC: AU 70/92,,"Huayqui S.A. de Construcciones c/ Pcia. de Río Negro (Dpto. Prov. De Aguas) s/ Contencioso Administrativos s/ Apelación,"07/09/92, Vázquez, Bruno y Maturana).

En tal sentido, se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y

escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los jui-cios deben iniciarse y concluirse ante los jueces natu-rales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (Cám. Nac. fed. Sala contencioso administrativo, 4-3-75, La Ley, 1975, v. B, p. 798), habiéndose acotado concordantemente, en virtud de esta última fundamenta-ción, que la misma ha de juzgarse con estrictez (Cám. Nac. paz, en pleno, 22-7-66, Juris. Arg. 1966, v. V, p. 134; 15-6-70, La Ley, v. 138, p. 892; 19-5-72, La Ley, v. 147, p. 47).

En el sub júdice la Dra. Robert, exteriorizó las razones, precisó que pretende evitar cualquier atisbo de imparcialidad que pudiera afectarla originada en la situación de trato frecuente y compañerismo de su hija con la hija de la actora. No dijo la Sra. juez que tal relación ya existe. De los términos de su inhibición surge que presume que habrá tal frecuencia en el trato, ello atento el escaso tiempo trascurrido desde el inicio del año lectivo, de allí que puedan ser ameritadas.

Es cierto que la interrelación con las partes, sus apoderados o letrados pueden crear un sentimiento que impide o puede llegar a impedir el recto juzgamiento, más en el caso, los fundamentos esgrimidos aparecen, en el presente, como conjeturales. Las posibles reuniones de padres, los posibles campamentos de integración familiar, la posible concurrencia a cumpleaños, no se

revelan como actuales, graves, precisas, concretas, con aptitud para influir en forma determinante en el ánimo del juez que impidan ejercer rectamente su misión, aun dentro del marco de subjetividad que la causal propone, pudiendo afirmarse que en el estado actual de las esperadas relaciones, constituyen un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza.

Piénsese que las razones esgrimidas, no pueden considerarse como constitutivas de una situación de excusación en las sucesivas causas en las cuales los padres de compañeros de los hijos de los Sres. jueces intervengan. De admitirse esa modalidad, implicaría en los hechos que dicho evento configura por si mismo la situación susceptible de modificar la actitud del a quo, apartándose de causas cuyo número resulta imprevisible y respecto de las cuales debe entender en virtud de tratarse del juez natural de las mismas (conf. criterio de esta Sala sustentado en S.I: 119/04 y Sala A S.I, 97/04).

Por ello, no ajustándose, los motivos brindados a la interpretación que, conforme el criterio de las suscriptas, cabe dar a la norma procesal invocada, corresponde desestimar la inhibición presentada.

La Sra. Juez de Cámara Dra. Susana Melero dijo:

Tal como he venido sosteniendo en situaciones similares, es entendimiento de la suscripta que como principio, la violencia moral en que se funda una excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, y que corresponde declararla admisible si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (en sentido similar "CARRARI, ELSA NOEMI -Incidente Exc.- c/ E.N. -M° de Educ. y Just.- s/ empleo público";CNACAF, S. IV - Galli, Pérez Cortés, y Uslenghi - 21/02/95; Nro Ficha: 3019: elDial - AHBAF).

Por ello, si la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento y no es una mera facultad que tiene el Juez, sino que constituye un verdadero deber habiendo

precisado categóricamente la afección que le provoca el motivo aducido, no admitirlo conllevaría el riesgo que el instituto invocado tiende a evitar.

El art. 30 del ordenamiento ritual, le acuerda el derecho de inhibirse, cuando existen otras causas que las enunciadas como motivantes de recusación, con el fundamento de motivos de decoro y delicadeza, amplia invocación que por su naturaleza subjetiva tiende a respetar todo escrúpulo serio que el Juez manifieste que origina violencia moral en su ánimo y lo inhibe de juzgar con la debida objetividad propia de su función jurisdiccional.

Los motivos que determinan la excusación de la juez de la causa en los términos del art. 30 del CPr., según D.J.P.Ch, deben ser analizados con criterio amplio aunque no despojado de prudencia. “Nadie más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos de decoro o delicadeza que el propio juez, por lo que imponerle la continuación en el conocimiento de la causa a pesar de su oposición, podría significar forzarlo en el fuero íntimo” (C.Nac.Civ., Sala D, 30-11-83, L.L. 1984-A, 455; Sala F, 15-6-83, E.D. 106-261, L.L. Rep. XLIV, pág 978).

Por tales entendimientos arribo a la conclusión que debe aceptarse la excusación de la Sra. juez Dra. Verónica Daniela Robert en virtud de los argumentos que expusiera a fs. 1 y desestimar el incidente promovido por la Sra. Juez Dra. Diana S.G. de Kazakevich.

Por ello, la **Sala B,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero

R E S U E L V E:

1)Rechazar la inhibición formulada de fs. 1, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Familia Nro. 3, a cargo de la Dra. Verónica Daniela Robert.

2)Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH según D.J.P.Ch.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS